

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0345-2021/CO-UNCA

Huamachuco, 28 de setiembre de 2021

VISTO, la Carta N° 001-2021-UNCA-CS, Oficio Múltiple N° 002-2021/P-CO-UNCA, Escrito N° 001, Carta N° 02-2021-UNCA-CS, Informe Legal N° 064-2021-OAJ-UNCA/MJTA, Acta de Sesión Extraordinaria de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciró Alegría N° 036-2021 de fecha 28 de setiembre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Ley N° 29756, promulgada el 17 de julio de 2011, se creó la Universidad Nacional Ciró Alegría, como persona jurídica de derecho público interno, con sede en la ciudad de Huamachuco, provincia Sánchez Carrión, departamento de La Libertad;

Que, con Resolución Viceministerial N° 288-2020-MINEDU de fecha 29 de diciembre de 2020, se reconformó la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciró Alegría;

Que, el numeral 6.1.4. del Documento Normativo denominado "Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, establece las funciones de la Comisión Organizadora, precisando en su literal *m) Ejercer en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos*;

Que, mediante Carta N° 001-2021-UNCA-CS de fecha 17 de setiembre de 2021, los Miembros Titulares del Comité de Selección para la conducción de los procesos de selección Adjudicación Simplificada N° 04-2021-UNCA-CS y Adjudicación Simplificada N° 06-2021-UNCA-CS, **solicitaron la remoción de los integrantes titulares de procedimientos de selección por causa justificada**, señalando que luego de haber tomado conocimiento sobre los mensajes remitidos vía WhatsApp al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNCA, por persona no identificada, en el que se hace conocer presuntos actos de corrupción y complicidad en los procesos de selección de los estudios de preinversión y habiendo tomado conocimiento que la Entidad ha realizado la denuncia de estos hechos ante la Fiscalía; consideran mantenerse al margen del desarrollo de los procesos de selección Adjudicación Simplificada N° 04-2021-UNCA-CS y Adjudicación Simplificada N° 06-2021-UNCA-CS, para evitar futuros inconvenientes;

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0345-2021/CO-UNCA

Que, el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNCA, mediante Oficio Múltiple N° 002-2021/P-CO-UNCA de fecha 21 de setiembre de 2021, resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud formulada por el Comité del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 04-2021-UNCA-CS y Adjudicación Simplificada N° 06-2021-UNCA-CS, a través de la Carta N° 001-2021-UNCA-CS de fecha 17 de setiembre de 2021; por cuanto, **no se ha cumplido con las exigencias establecidas en el numeral 44.9 del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;**

Que, mediante Escrito N° 001 de fecha 23 de setiembre de 2021, el Sr. Iván Josué Palomino Zarate, en su condición de Miembro del Comité de Selección de los procesos Adjudicación Simplificada N° 04-2021-UNCA-CS y Adjudicación Simplificada N° 06-2021-UNCA-CS, **interpuso recurso de apelación en contra del Oficio Múltiple N° 002-2021/P-CO-UNCA de fecha 21 de setiembre de 2021**, por el cual se declaró IMPROCEDENTE la Carta N° 001-2021-UNCA-CS de fecha 17 de setiembre de 2021, SOLICITANDO se disponga elevar lo actuado al superior jerárquico y este con criterio divergente la revoque declarando FUNDADO el Recurso de Apelación;

Que, mediante Carta N° 02-2021-UNCA-CS de fecha 27 de setiembre de 2021, los Miembros del Comité de Selección del proceso de Adjudicación Simplificada N° 04-2021-UNCA-CS y Adjudicación Simplificada N° 06-2021-UNCA-CS, hicieron conocer la abstención del Sr. Iván Josué Palomino Zarate (Primer Miembro del Comité) de participar en los mencionados procesos de selección, hasta tener respuesta del Recurso de Apelación interpuesto en contra del Oficio Múltiple N° 002-2021/P-CO-UNCA;

Que, mediante Informe Legal N° 064-2021-OAJ- UNCA/MJTA de fecha 28 de setiembre de 2021, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNCA, emitió Opinión Legal, recomendando declarar INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por el Sr. Iván Josué Palomino Zarate, mediante Escrito N° 01 de fecha 23 de setiembre de 2021, en contra del Oficio Múltiple N° 002-2021/P-CO-UNCA de fecha 21 de setiembre de 2021;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece sobre el recurso de apelación que, **“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos”**. Asimismo, el numeral 218.1 del Artículo 218 del acotado cuerpo normativo, señala que: **“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación”**. Y Respecto al plazo de interposición, en su numeral 218.2 precisa que: **“El término para la interposición de los**

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0345-2021/CO-UNCA

recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”. Finalmente, en su Artículo 220 prescribe que: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**;



En el presente caso, el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Iván Josué Palomino Zarate, mediante Escrito N° 01 de fecha 23 de setiembre de 2021 en contra del Oficio Múltiple N° 002-2021/P-CO-UNCA de fecha 21 de setiembre de 2021, fue presentado ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado y dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley 27444; en consecuencia, corresponde ser resuelto por la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional **Ciro Alegría, como autoridad jerárquicamente superior a la autoridad que emitió el acto impugnado y en ejercicio de sus funciones como instancia revisora**, según lo dispuesto en el inciso “m” del numeral 6.1.4. de las Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU;



Que, el Impugnante y sus cointegrantes del Comité de Selección de los procesos de Adjudicación Simplificada N° 04-2021-UNCA-CS y Adjudicación Simplificada N° 06-2021-UNCA-CS, mediante Carta N° 001-2021-UNCA-CS de fecha 17 de setiembre de 2021, **solicitaron la remoción de los integrantes titulares de procedimientos de selección por causa justificada, señalando** que tomaron conocimiento que un ciudadano no identificado hizo llegar al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNCA, mensajes vía WhatsApp denunciando presuntos actos de corrupción y complicidad en los procesos de selección de los estudios de pre inversión; además de haber tomado conocimiento que la Entidad ha realizado la denuncia sobre estos hechos ante la Fiscalía (...); al respecto, el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNCA, a través del Oficio Múltiple N° 002-2021/P-CO-UNCA de fecha 21 de setiembre de 2021, resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud formulada por el Comité de Selección, mediante Carta N° 001-2021-UNCA-CS de fecha 17 de setiembre de 2021; por cuanto, **no se ha cumplido con las exigencias establecidas en el numeral 44.9 del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**; por lo que, el impugnante interpuso recurso de apelación en contra del Oficio Múltiple N° 002-2021/P-CO-UNCA de fecha 21 de setiembre de 2021, solicitando que el superior jerárquico con criterio divergente la revoque declarando FUNDADO el Recurso de Apelación;

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0345-2021/CO-UNCA



Que, respecto a **la renuncia de los integrantes del Comité de Selección**, el numeral 44.9 del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe que: ***“Los integrantes del comité de selección no pueden renunciar al cargo encomendado, salvo conflicto de intereses. En este caso, la renuncia se presenta por escrito detallando las razones que sustentan el conflicto de intereses. Incurrir en responsabilidad el servidor que temeraria o maliciosamente alega un conflicto de intereses inexistente con la finalidad de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones”***; **disposición que es coherente con lo manifestado por el Impugnante en su séptimo y octavo argumento de su recurso de apelación;**



En este sentido, la condición de los Miembros del Comité de Selección, es **IRRENUNCIABLE, salvo conflicto de intereses** y como bien lo ha manifestado el Impugnante en el **Octavo** argumento de su recurso; **además de presentar por escrito la renuncia expresa, se debe fundamentar las razones que sustentan el “CONFLICTO DE INTERESES”** y dado que la normativa de Contrataciones del Estado no establece en su Anexo N° 01 la definición de **conflicto de intereses**, en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde remitirnos a lo prescrito en el numeral 1 del Artículo 8 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, que dentro de las Prohibiciones Éticas de la Función Pública señala; **El servidor público está prohibido de Mantener Interés de Conflicto; esto es, mantener relaciones o aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo**; ello significa que, el Impugnante desde que solicitó ser excluido para integrar el Comité de Selección para los procesos de Adjudicación Simplificada N° 04-2021-UNCA-CS y Adjudicación Simplificada N° 06-2021-UNCA-CS, **DEBÍO FUNDAMENTAR LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL “CONFLICTO DE INTERESES”**; por ende, debió precisar si el supuesto conflicto de intereses que se configura en su caso, es de índole personal, laboral, económico o financiero; sustentando además de manera clara y concreta el hecho personal, laboral, económico o financiero que le genera conflicto con su deber de actuar como Miembro del Comité para los procesos de selección que le fue encomendado;

Que, el Impugnante refiere en el **Décimo argumento** de su recurso de apelación que, *existe un conflicto de intereses que consiste en el hecho de haber tomado conocimiento el Presidente de la Comisión Organizadora, acerca de las denuncias formulada por una persona anónima en contra de los miembros que integran los comité de selección para los procesos indicados líneas arriba, denuncias que fueron enviadas vía Whaatsapp sobre “PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN Y COMPLICIDAD” en los procesos de selección de los estudios de pre inversión en los que “PRESUNTAMENTE” se*

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0345-2021/CO-UNCA



encontrarían involucrados el Impugnante y los demás Miembros del Comité y que estos hechos fueron materia de denuncia ante la sede Fiscal; y que este hecho desde ya produce un conflicto de intereses al generar dudas, suspicacias y desconfianza de los miembros del comité frente a la institución en su accionar como funcionarios en el cual se pretende dejar entrever la existencia de interés de índole distintos al cumplimiento de los deberes de función que la contraviene y pone en tela de juicio la honestidad y transparencia de los procesos de selección convocados por esta Entidad; sobre este extremo, cabe señalar que los **mensajes de whatsapp dirigida al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNCA, por una persona no identificada, constituyen denuncias subjetivas que no están relacionadas directamente a los procesos de selección de Adjudicación Simplificada N° 04-2021-UNCA-CS y Adjudicación Simplificada N° 06-2021-UNCA-CS**, y si bien la UNCA hizo conocer tales hechos a la Fiscalía de Turno, es con el propósito de que se realice las investigaciones correspondientes, que de ninguna manera implica haber responsabilizado penalmente a los Miembros del Comité de los mencionados procesos de selección; del mismo modo, debe quedar claro que el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNCA, al haber puesto en conocimiento de la Fiscalía de Turno y otras instancias sobre el contenido de los mensajes de whatsapp recepcionando de persona no identificada, **no conlleva a asumir la existencia de conflicto de intereses, dudas, suspicacias y desconfianza de los miembros del comité (...)**; pues, sólo actuó en cumplimiento de sus funciones de comunicar a las instancias competentes sobre cualquier hecho que se suscite en la Entidad que representa legalmente. Finalmente, se debe tener en consideración que a la fecha no se cuenta con un informe de OCI de la UNCA u otra autoridad competente que haya determinado la actuación irregular del Comité de Selección, conformado por la Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto, Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Jefe de la Unidad Formuladora de la UNCA;

Que, los hechos narrados por el Impugnante en el **Décimo argumento** de su recurso de apelación, **no configuran la causal de conflicto de intereses que justifiquen la renuncia del Impugnante para integrar el Comité de Selección de los procesos de Adjudicación Simplificada N° 04-2021-UNCA-CS y Adjudicación Simplificada N° 06-2021-UNCA-CS**; sin embargo, en caso que el Impugnante persista en no formar parte del Comité de Selección de los procesos de Adjudicación Simplificada N° 04-2021-UNCA-CS y Adjudicación Simplificada N° 06-2021-UNCA-CS, **deberá asumir el Miembro Suplente en su lugar**; dado que la UNCA tiene la imperiosa necesidad de que dichos procesos selección se desarrollen dentro del cronograma establecido en las Bases Administrativas, a efectos de cumplir con los indicadores del Plan de Emergencia Orientado a Alcanzar las Condiciones Básicas de Calidad por parte de la Universidad Nacional Ciro Alegría, para la obtención del licenciamiento institucional, que es de necesidad pública para la Provincia de Sánchez Carrión y sus zonas de influencia;

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0345-2021/CO-UNCA



ya que, conforme lo ha manifestado la Presidenta del Comité de Selección, mediante CARTA N° 002-2021-UNCA-CS, la abstención del Impugnante para participar en el desarrollo de las actividades de los procesos de selección de Adjudicación Simplificada N° 04-2021-UNCA-CS y Adjudicación Simplificada N° 06-2021-UNCA-CS, viene generando retrasos que va en perjuicio de la Universidad Nacional Ciro Alegría. También cabe precisar que, en caso asuma el Miembro Suplente en reemplazo del Impugnante, este último incurrirá en responsabilidad por alegar de manera temeraria o maliciosa un conflicto de intereses inexistente con la finalidad de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones;



Que, en relación a lo manifestado en el ítem **Décimo Primero** del recurso de apelación; es cierto que los Miembros del Comité de Selección, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 46.5 del Artículo 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; *se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier **conflicto de intereses** y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad. Por tal motivo es que se cumple con sustentar el extremo del conflicto de interés generado;* no obstante, en el presente caso no se ha configurado la causal de conflicto de intereses y la autoridad competente no ha determinado la existencia de actos de corrupción respecto al desarrollo de los procesos de Adjudicación Simplificada N° 04-2021-UNCA-CS y Adjudicación Simplificada N° 06-2021-UNCA-CS;

Que, respecto a lo señalado en los ítems **Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo** del recurso de apelación, cabe aclarar que el despacho de Presidencia, mediante Oficio Múltiple N° 002-2021/P-CO-UNCA de fecha 21 de septiembre de 2021, resolvió declarar improcedente la solicitud formulada a través de la CARTA N° 001-2021UNCA-CS, en razón a que dicha solicitud no cumplía con las exigencias de lo dispuesto en el numeral 44.9 del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, no fue el error u omisión en la redacción de términos (formalismos) que motivó la decisión del Presidente de la Comisión Organizadora; sino la ausencia de **FUNDAMENTAR LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL “CONFLICTO DE INTERESES”** para renunciar a formar parte del Comité de Selección de los procesos de selección de Adjudicación Simplificada N° 04-2021-UNCA-CS y Adjudicación Simplificada N° 06-2021-UNCA-CS; supuesto CONFLICTO DE INTERESES que hasta ahora el Impugnante no ha cumplido con sustentar, conforme a lo dispuesto en el numeral 44.9 del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y numeral 1 del Artículo 8 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815;

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0345-2021/CO-UNCA



Que, sobre lo manifestado en los ítems **Décimo Cuarto y Décimo Quinto** del recurso de apelación; es cierto que toda persona tiene derecho a la contradicción, a través de los mecanismos legales señalados en el TUO de la Ley 27444, tal como lo dispone el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley 27444 que establece: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos”*; pero, también es cierto que la interposición de los recursos administrativos **debe cumplir con la condición legal**, que para el caso del Recurso de Apelación, según lo dispuesto en el Artículo 220 del TUO de la Ley 27444, *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Iván Josué Palomino Zarate, en contra del Oficio Múltiple N° 002-2021/P-CO-UNCA de fecha 21 de septiembre de 2021, **NO CUMPLE CON SUSTENTAR LA DIFERENTE INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS O LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO**; es decir, no se ha sustentado la interpretación o valoración incorrecta de algún medio probatorio o la incorrecta o errónea aplicación de lo dispuesto en el numeral 44.9 del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por parte de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**; por lo que, corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por el Sr. Iván Josué Palomino Zarate, a través del Escrito N° 001 de fecha 23 de septiembre de 2021, en contra del Oficio Múltiple N° 002-2021/P-CO-UNCA de fecha 21 de septiembre de 2021;

Que, mediante Proveído N° 1423 de fecha 28 de setiembre de 2021, el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNCA, solicita a la Oficina de Secretaría General, agendar en Sesión de Comisión Organizadora, el Informe Legal N° 064-2021-OAJ-UNCA/MJTA de fecha 28 de setiembre de 2021, emitido por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNCA;

Que, en Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional **Ciro Alegría** N° 036-2021 de fecha 28 de setiembre de 2021, los Miembros de la Comisión Organizadora, acordaron por unanimidad, **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por el Sr. Iván Josué Palomino Zarate, mediante Escrito N° 01 de fecha 23 de setiembre de 2021, en contra del Oficio Múltiple N° 002-2021/P-CO-UNCA de fecha 21 de setiembre de 2021; conforme a los argumentos precisados en el Informe Legal N° 064-2021-OAJ-UNCA/MJTA de fecha 28 de setiembre de 2021 y **DISPONER** al Presidente del Comité de Selección de los procesos Adjudicación Simplificada N° 04-2021-UNCA-CS y Adjudicación Simplificada N° 06-

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0345-2021/CO-UNCA

2021-UNCA-CS, informar oportunamente sobre la participación del Impugnante como parte del Comité de Selección en mención, a efectos de adoptar las acciones legales que correspondan;

Estando a los considerandos precedentes, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, Resolución Viceministerial N° 288-2020-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, Estatuto de la UNCA y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por el Sr. Iván Josué Palomino Zarate, mediante Escrito N° 01 de fecha 23 de setiembre de 2021, en contra del Oficio Múltiple N° 002-2021/P-CO-UNCA de fecha 21 de setiembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER al Presidente del Comité de Selección de los procesos Adjudicación Simplificada N° 04-2021-UNCA-CS y Adjudicación Simplificada N° 06-2021-UNCA-CS, informar oportunamente sobre la participación del Impugnante como parte del Comité de Selección, a efectos de adoptar las acciones legales que correspondan.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Funcionario Responsable de Actualización del Portal de Transparencia de la UNCA, la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la página web institucional.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución, al Despacho de Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Dirección General de Administración, Presidente del Comité de Selección de los procesos Adjudicación Simplificada N° 04-2021-UNCA-CS y Adjudicación Simplificada N° 06-2021-UNCA-CS, Sr. Iván Josué Palomino Zarate y Responsable de Actualización del Portal de Transparencia de la UNCA; para su conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



UNIVERSIDAD NACIONAL CIRO ALEGRIA
COMISIÓN ORGANIZADORA

Dr. RUBÉN DARÍO MANTURANO PÉREZ
PRESIDENTE

UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Abog. Renán Tuesta Panduro
SECRETARIO GENERAL